



**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración  
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 452-2024-GM-MPLC**

Quillabamba, 05 de junio de 2024.

**VISTOS:**

El Contrato N° 37-2023-SIE-UA-MPLC; ADENDA N° 01 al Contrato N° 037-2023-SIE-UA-MPLC, de fecha 22 de abril de 2024; Informe N° 447-2024-NAA-SGARS-MPLC, de fecha 15 de mayo de 2024; Informe N° 700-2024-RCRC-GMA/MPLC, de fecha 20 de mayo de 2024; Informe N° 1709-2024-MTDP-MPLC, de fecha 24 de mayo de 2024; Informe N° 951-2024-PJBC-OGA-MPLC, de fecha 24 de mayo de 2024; Informe Legal N° 000559-2024-OAJ-MPLC, de fecha 05 de junio de 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa".

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, es pertinente señalar que dicho principio general supone la sujeción irrestricta de la Administración Pública al bloque normativo, exigiéndose que todas las actuaciones desplegadas por las entidades públicas que la conforman se encuentren legitimadas y autorizadas por las normas jurídicas vigentes, siendo posible su actuación únicamente respecto de aquello sobre lo cual se les hubiera concedido potestades. De este modo, la Administración Pública no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del Debido Procedimiento Administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que éste se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional".

Que, en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el Artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444. Bajo esa premisa, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Que, la Constitución Política del Estado Peruano, regula en su artículo 76° las contrataciones del Estado; que "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. (...)".

Que, La Ley Orgánica de Municipalidad - Ley N° 27972, en el artículo 34° establece que "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia (...)".

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a las modificaciones del contrato, establece:

**Artículo 34.- Modificaciones al contrato**

34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, **por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente.** En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y **(iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.** (...)

34.10 Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones **las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto.** Cuando la modificación implique el incremento del precio debe ser aprobada por el Titular de la Entidad. (Negrita es agregado).





**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 452-2024-GM-MPLC**

Que, al respecto el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a las modificaciones contractuales, precisa lo siguiente:

**Artículo 160. Modificaciones al contrato**

**160.1.** Las modificaciones previstas en numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley, cumplen con los siguientes requisitos y formalidades:

- a) **Informe Técnico Legal que sustente:** i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes.
  - b) En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, corresponde contar con la opinión favorable del supervisor.
  - c) La suscripción de la adenda y su registro en el SEACE, conforme a lo establecido por el OSCE.
- (...)

Que, en marco a la normativa antes descrita, la Subgerencia de Gestión Ambiental y Residuos Sólidos mediante Informe N° 447-2024-NAA-SGARS-MPLC, solicita rebaja de SIAF y actualización de la Orden de Compra N° 057-2024 con el reajuste aprobado. Petición que es ratificada por la Gerencia de Medio Ambiente mediante Informe N° 700-2024-RCRC-GMA/MPLC.

Que, en merito a ello, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento - Lic. Maurice Taboada del Pino mediante Informe N° 1709-2024-MTDP-MPLC, previo análisis y evaluación del expediente, CONCLUYE: Se Apruebe la modificación de la Adenda N° 01 al Contrato N° 037-2023-SIE-UA-MPLC, los mismos que no cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación, según el siguiente detalle:

**CLAUSULA TERCERA DE LA ADENDA N° 01 AL CONTRATO N° 037-2023-SIE-UA-MPLC:**

DICE:

FECHA DE INCIDENTE	DIESEL B5 - S50	GASOHOL REGULAR	INCREMENTO / BAJA
01/03/2024	17.20	17.20	INCREMENTO
01/03/2024	0.8693	-0.0007	DECREMENTO
<b>TOTAL</b>	<b>18.0693</b>	<b>17.993</b>	<b>REAJUSTE N° 01</b>

DEBE DECIR:

FECHA DE INCIDENTE	DIESEL B5 - S50	GASOHOL REGULAR	INCREMENTO / BAJA
01/03/2024	17.20	17.20	INCREMENTO
01/03/2024	0.8693	-0.0007	DECREMENTO
<b>TOTAL</b>	<b>18.0693</b>	<b>17.1993</b>	<b>REAJUSTE N° 01</b>

Que, asimismo habiéndose realizado el expediente, se advierte que dicha modificación solicitada es producto de un error de digitación efectuado por la Oficina de Abastecimiento (Responsable de Elaboración de Contratos) quien al momento de consignar el monto total del Gasohol Regular incurrió en error al no consignar un dígito en la cantidad total DICE 17.993, cuando lo correcto es el monto de 17.1993.

Que, respecto al tema, el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de la Revisión de los Actos en Vía Administrativa, establece lo siguiente:

**Artículo 212.- Rectificación de errores**

**212.1** Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

**212.2** La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Que, el error material está referido, en general, a errores de escritura, transcripción, expresión, entre otros y ocurren cuando al expresar algo, inadvertidamente se expresó una cosa distinta. En consecuencia, la rectificación de estos errores busca reestablecer en forma efectiva lo que se quiso expresar desde un inicio. Asimismo debemos considerar que el error aritmético es cuando la autoridad incurre en una inexactitud o discordancia con la realidad al consignar una cifra en una determinada resolución o en alguna operación aritmética contenida en esta. Ese error de cálculo, error de cuenta, discrepancia numérica, ha sido definido por la doctrina como la operación aritmética equivocada que tiene como presupuesto esencial la inalterabilidad de los datos o conceptos que se manipulan aritméticamente propiamente dicho error aritmético.

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recalda en el Expediente N° 00704-2012-PHC/TC, señala que "...mediante la solicitud de aclaración sólo puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos o errores aritméticos, la aclaración de algún concepto oscuro, o la rectificación de alguna contradicción manifiesta que se evidencia del propio texto de la sentencia, sin necesidad de nuevas deducciones o interpretaciones".

Que, bajo ese contexto, en mérito a lo dispuesto en el Artículo 212° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y a lo establecido en el Artículo 34° de la LCE y Artículo 160° del RLCE, corresponde a la Entidad Autorizar la MODIFICACIÓN de la Adenda N° 01 al Contrato N° 037-2023-SIE-UA-MPLC, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, sin afectar el equilibrio económico financiero del contrato; los mismos que no cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación.





**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 452-2024-GM-MPLC**

Que, ahora, respecto a los errores materiales y/o aritméticos incurridos en Adenda N° 01 al Contrato N° 037-2023-SIE-UA-MPLC; Corresponde Remitir copias fedatadas de los actuados, a la Unidad de Recursos Humanos, para que a través de la Secretaria Técnica de la Entidad, efectuó las actuaciones de calificación de faltas, incididas por los servidores de la Oficina de Abastecimiento, que originaron el error y que se proceda conforme a sus atribuciones y lo dispuesto por la Ley 30057 – Ley del Sistema Servicio Civil y disposiciones derivados.

Que, con Informe Legal N° 000559-2024-OAJ-MPLC, de fecha 05 de junio de 2024, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica, Abog. Americo Álvarez Huamani, quien concluye y opina: **ES PROCEDENTE APROBAR** la MODIFICACIÓN de la ADENDA N° 01 al CONTRATO N° 037-2023-SIE-UA-MPLC; los mismos que no cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y sirven para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, sin afectar el equilibrio económico financiero del contrato, conforme el siguiente detalle:

**CLAUSULA TERCERA DE LA ADENDA N° 01 AL CONTRATO N° 037-2023-SIE-UA-MPLC:**

DICE:

FECHA DE INCIDENTE	DIESEL B5 - S50	GASOHOL REGULAR	INCREMENTO / BAJA
01/03/2024	17.20	17.20	INCREMENTO
01/03/2024	0.8693	-0.0007	DECREMENTO
<b>TOTAL</b>	<b>18.0693</b>	<b>17.993</b>	<b>REAJUSTE N° 01</b>

DEBE DECIR:

FECHA DE INCIDENTE	DIESEL B5 - S50	GASOHOL REGULAR	INCREMENTO / BAJA
01/03/2024	17.20	17.20	INCREMENTO
01/03/2024	0.8693	-0.0007	DECREMENTO
<b>TOTAL</b>	<b>18.0693</b>	<b>17.1993</b>	<b>REAJUSTE N° 01</b>

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificado por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad; asimismo en uso de las facultades conferidas en el Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 253-2024-MPLC/A, de fecha 06 de junio de 2024;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** la MODIFICACIÓN de la ADENDA N° 01 al CONTRATO N° 037-2023-SIE-UA-MPLC, los mismos que no cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y sirven para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, sin afectar el equilibrio económico financiero del contrato, conforme el siguiente detalle:

**CLAUSULA TERCERA DE LA ADENDA N° 01 AL CONTRATO N° 037-2023-SIE-UA-MPLC:**

DICE:

FECHA DE INCIDENTE	DIESEL B5 - S50	GASOHOL REGULAR	INCREMENTO / BAJA
01/03/2024	17.20	17.20	INCREMENTO
01/03/2024	0.8693	-0.0007	DECREMENTO
<b>TOTAL</b>	<b>18.0693</b>	<b>17.993</b>	<b>REAJUSTE N° 01</b>

DEBE DECIR:

FECHA DE INCIDENTE	DIESEL B5 - S50	GASOHOL REGULAR	INCREMENTO / BAJA
01/03/2024	17.20	17.20	INCREMENTO
01/03/2024	0.8693	-0.0007	DECREMENTO
<b>TOTAL</b>	<b>18.0693</b>	<b>17.1993</b>	<b>REAJUSTE N° 01</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Abastecimiento, la notificación del Acto Resolutivo a la Empresa Contratista SERVICENTRO CORPORACION COPACABANA E.I.R.L., con las formalidades de Ley.





**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 452-2024-GM-MPLC**

**ARTÍCULO TERCERO.- DERIVAR**, a Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para la implementación de Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme lo señala la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, debiendo realizar la precalificación de posibles fallas administrativas disciplinarias incurridas por los servidores y/o funcionarios que resulten responsables, en merito a los hechos advertidos – Oficina de Abastecimientos, debiendo proceder conforme a sus atribuciones y lo dispuesto por la Ley N° 30057- Ley del Sistema del Servicio Civil y Disposiciones Derivadas, y en observancia de los plazos concurridos en el procedimiento – Oficina de Abastecimientos.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, el cumplimiento de la presente Resolución, al Jefe de la Oficina de Abastecimiento, Director de Administración, Gerencia de Infraestructura y demás Unidades de Organización pertinentes, en estricta observancia de la normativa.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER**, a la oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la Municipalidad Provincial de La Convención, cumpla con publicar la presente resolución en el Portal Web y en el Portal de Transparencia de la Entidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CC/  
Alcaldía  
GMA  
OGA  
OA (Adj. Exp)  
OTIC  
Archivo  
LHP/cco



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION  
  
Mg. LEONIDAS HERRERA PAULLO  
GERENTE MUNICIPAL  
DNI N° 23863384

